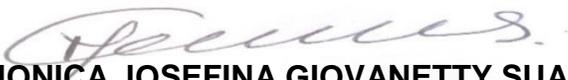




SECRETARIA. - JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO MAICAO, LA GUAJIRA. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).- Al despacho de la señor juez la presente acción de tutela informándole que nos correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional, advirtiéndose que se debe oficiar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para la debida notificación de todos los concursantes. - Lo anterior parta su conocimiento y fines legales pertinentes. –


MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria

MAICAO, LA GUAJIRA MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Trámite: ACCION DE TUTELA
Accionante: NADEZHIA YELENA GUAL GAMEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CNSC Y OTROS
Derechos: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO
Radicación: 44-430-31-04-001-2023-00037-00

La señora NADEZHIA YELENA GUAL GAMEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía número 26.719.774, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al TRABAJO, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Revisado el escrito tutelar, el despacho con fundamento en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone admitir la acción de tutela promovida por la señora NADEZHIA YELENA GUAL GAMEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía número 26.719.774, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales descrito en precedencia.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora, sobre la procedencia de dicho instituto, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, reiteró los requisitos que deben cumplirse para ello, así:

“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”

En el caso bajo estudio la señora NADEZHIA YELENA GUAL GAMEZ, solicita como medida provisional: “El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como es de su naturaleza, una decisión en tal sentido necesita ser dictada de manera previa a la emisión del fallo de tutela, y, por ende, la adopción de la misma, además de la necesidad y urgencia, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental sea fácilmente apreciable; y aunado a ello, que de no procederse a resolver de manera favorable la solicitud, se cause un perjuicio irremediable.

Considera el despacho que en el presente asunto no se evidencia la existencia de un riesgo de afectación a los derechos invocados por la actora que pueda generar un perjuicio irremediable o, en otras palabras, que no pueda ser corregido en la sentencia que ha de proferirse al finalizar este trámite, ello en atención a que el accionante no especifica el acto concreto que la amenace o vulnere sus derechos fundamentales invocados, denotándose que la misma no cumple con la urgencia



y necesidad del accionante, pues no resulta necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración

Aunado a lo anterior se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el presente trámite de solicitud de amparo para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, de realizarlo a priori este despacho estaría resolviendo de plano el objeto de la Litis de la acción de tutela, cercenando con ello el derecho el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Así pues, atendiendo que la acción de tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, y que, en el presente asunto, no están dados los requisitos de exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ni por la jurisprudencia constitucional reseñada, este juzgado no se accederá a la medida previa solicitada.

De otro lado, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, ordenándose a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que se sirva realizar la publicación de esta providencia y el traslado de esta acción de tutela en sus páginas web institucionales con el fin de que los terceros interesado en este asunto intervengan dentro de los dos (2) días siguiente de señalada la publicación. Así mismo se sirvan dejar constancia de dicha publicación al descorrer el traslado.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

El Despacho a efectos de adoptar eventuales medidas que redunden en la protección de los derechos de terceros que puedan resultar afectados con la decisión a tomar en el presente asunto, considerará necesario vincular a este trámite constitucional al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL DE LA GUAJIRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora NADEZHIA YELENA GUAL GAMEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía número 26.719.774, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al TRABAJO, consagrados en la Constitución Política de Colombia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite constitucional al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL DE LA GUAJIRA.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante en su demanda.

CUARTO: Infórmese a la accionante, accionados y vinculados sobre la admisión de la presente acción de tutela, córrasele a los últimos el correspondiente traslado, concediéndoseles el término de dos (2) días hábiles para que responda los hechos a que se le contrae la misma.



QUINTO: ORDENESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que se sirva realizar la publicación de esta providencia y el traslado de esta acción de tutela en sus páginas web institucionales con el fin de que los terceros interesados y participantes en el proceso de selección objeto de tutela intervengan dentro de los dos (2) días siguiente de señalada la publicación. Así mismo se sirvan dejar constancia de dicha publicación al descorrer el traslado.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEPTIMO: Désele a la presente acción de tutela el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO
Juez